

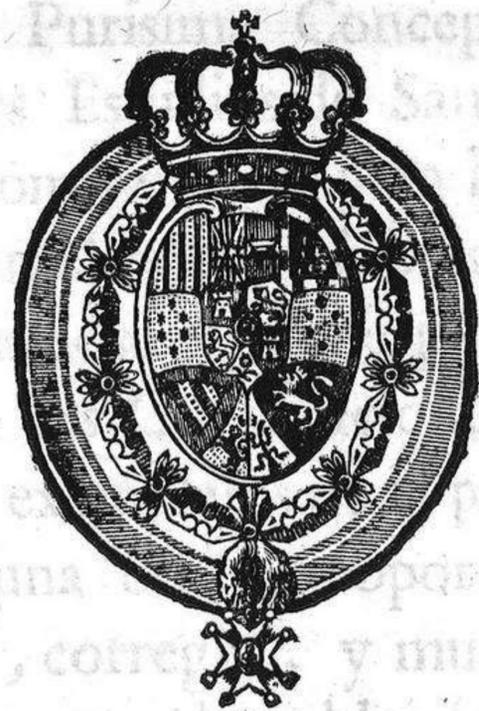
1/17379

1783



1/17379

CONSTITUCIONES
 DE LA REAL ACADEMIA
 DE JURISPRUDENCIA PRACTICA
 ESTABLECIDA
 EN LOS REALES ESTUDIOS
 DE SAN ISIDRO
 DE ESTA CORTE,
 BAXO LA ADVOCACION
 DE LA PURISIMA
 CONCEPCION.



MADRID. MDCCCLXXXIV.

En la Oficina de *DON ISIDORO DE HERNANDEZ PACHECO*, Impresor
 y Librero de la misma Real Academia, calle de los Tudescos

CONSTITUCIONES
DE LA REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA PRÁCTICA
ESTABLECIDA
EN LOS REALES ESTUDIOS
DE SAN ISIDRO
DE ESTA CORTE,
BAJO LA ADVOCACION
DE LA PURÍSIMA
CONCEPCION.



MADRID. MDCCLXXIV.

En la Oficina de Don Isidoro de Hernandez Pacheco, Impresor
y Librero de la misma Real Academia, calle de los Tintesos

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina. Por quanto por parte de la Academia de Jurisprudencia Practica de la Purissima Concepcion establecida con aprobacion del nuestro Consejo en los Reales Estudios de San Isidro de esta Corte se presentó ante los del nuestro Consejo en veinte y dos de Junio del año proximo pasado la peticion del tenor siguiente: M. P. S. D. Juan Collado Abogado de los Reales Consejos y Don Joaquin Juan de Flores, Individuos de la Real Academia de Jurisprudencia Practica de la Purissima Concepcion establecida en los Reales Estudios de San Isidro de esta Corte, y sus Comisionados para los fines que manifestarán , con el respeto debido á V. A. exponen , que hallandose este cuerpo en la necesidad de reimprimir sus Constituciones , por haberse consumido los exemplares de la primera edicion, creyó ser esta una ocasion oportuna para adicionar , alterar , corregir , y mudar algunos estatutos que no son adaptables á su constitucion presente , mas ventajosa sin duda que la antigua, y desde luego pasó á nombrar siete Individuos de su mayor confianza , para que las ordenasen como estimasen conveniente ; los quales desempeñaron este encargo , acordando dichas Constituciones en la forma que van insertas en la certi-

fi.

ficacion adjunta, de que consta igualmente la comision especial, que para solicitar su aprobacion se confirió á los suplicantes. Y respecto á que no pueden ponerse en observancia sin que preceda esta circunstancia indispensable: A V. A. suplican que habiendo por presentadas las Constituciones y certificacion referida, se sirva dispensarlas su Real aprobacion en la forma ordinaria, librando para este efecto con insercion de ellas la Provision correspondiente, y concediendo al mismo tiempo el permiso necesario para proceder desde luego á su impresion, en que recibirán una gracia muy conforme á justicia que piden, y para ello &c. Lic. D. Juan Collado = Joaquin Juan de Flores = Y las nuevas ordenanzas que en dicha peticion se citan, dicen asi:

I.

Será nuestra Patrona Maria Santisima baxo el titulo de su INMACULADA CONCEPCION. *Advocacion.*

II.

Habrá un Presidente, un Vice-Presidente, un Fiscal, un Secretario, un Vice-Secretario, un Maestro de ceremonias, dos Revisores generales, un Tesorero, y un Archivero. *Empleos.*

III.

EL Presidente será perpetuo, y Ministro del Supremo Consejo de Castilla, en quien, faltando el Director actual, quedará reunida esta personalidad. *Presidente.*

IV.

Hasta este caso ocupará la silla á la derecha del Director. Quando asista (que será las mas veces que pueda) dirigirá la Academia, y será obedecido puntualmente. Sin su noticia no podrá ésta proceder á expulsion de Individuo, alteracion de estatuto, ni otra cosa de igual gravedad. Se le recibirá y despedirá de pie con suspension del acto. Y por su renuncia, ausencia perpetua, ó muerte, lo será el que elija el mayor numero de votos, á cuyo fin se citará ocho dias antes.

V.

Vice-Presidente será un Individuo jubilado, en quien, además de la qualidad de Abogado, concurren las circunstancias de literatura, y celo por los adelantos de la Academia. *Vice-Presidente*

VI.

Tendrá su asiento á la izquierda del Director ; y no asistiendo éste , ni el Presidente , el suyo , sus facultades y prerrogativas. No podrá faltar á la Academia mas que dos tardes cada mes , prohibiendosele usar de esta libertad en las de disertacion , por ser de su cargo explicar antes de este ejercicio uno de los tribunales del Reyno. Y asi en estas como en las demás ocasiones que falte , hará sus veces el Individuo jubilado mas antiguo , que se halle presente al empezarse , y no habiendolo , el que lo sea de los actuales , sin que puedan ceder la Presidencia á otro que á los tres , á quienes compete.

VII.

Fiscal. **S**erá Fiscal el que se considere á proposito de los jubilados , ó actuales mas antiguos. Tendrá su asiento á la derecha del que presida. Hará que se observen exactamente las Constituciones. Estará obligado á despachar quantos asuntos le pase la Academia. Cuidará de la formalidad en todos los actos , y ejercicios. Tendrá facultad de pedir los autos para reconocerlos , y hallandolos defectuosos , deberá hacerlo presente para su remedio , y todos indistintamente se le pasarán á este fin antes de archivarse. Aprobará , ó corregirá los apuntamientos. Anotará en su libro las faltas , excusas de mes , licencias , y presentaciones de Individuos. Y ultimamente intervendrá las cuentas , entrega de alhajas , papeles y demás efectos , oyendosele por escrito , ó de palabra en quanto proponga á beneficio de la Academia.

VIII.

Secretario será un Individuo jubilado, ò actual de los mas asistentes, y antiguos. Se sentará á la izquierda del que presida. Tendrá corrientes siempre los libros que debe haber en la Secretaría para el asiento de admisiones, jubilaciones, despedidas, y expulsiones de Individuos: de ausencias temporales, y ejercicios mayores, como informes, votos, explicacion de leyes del Reyno, y disertaciones: de acuerdos, providencias, elecciones, y nombramientos de empleos: de los Individuos actuales, pleytos, y ejercicios diarios; y de las alhajas, y papeles de la Academia. Seguirá la correspondencia con los ausentes. Dará cuenta de todos los expedientes que se pongan en su poder, y á los interesados las certificaciones que se le manden: citará á su tiempo, y ocho dias antes para las elecciones, y demás actos que requieran esta solemnidad: intervendrá las cuentas, y entrega del Archivo: pasará, para que se guarden en él, los papeles que se hallen en este estado, tomando recibo del que lo sirva; y á su salida, la hará formal al sucesor de los libros y demás de su cargo con intervencion del Fiscal, y por inventario firmado de los tres.

IX.

Vice-Secretario será un Individuo actual, y asistente. Se sentará á la izquierda del Secretario. Hará sus veces quando no asista: extenderá los autos y decretos que dicten los jueces: repartirá á los nombrados los ejercicios que se señalen, pero se le prohíbe lo haga hasta haberse concluido todos. Y así él, como el Fiscal, y Secretario estarán esentos de ellos por el tiempo de sus officios.

Maestro de ceremonias.

Para Maestro de Ceremonias se elegirá un Individuo antiguo de notoria prudencia, y de los mas celosos por la observancia de las Constituciones. Será su primera obligacion hacer que se guarde modestia, silencio, y compostura: no permitirá que haya mas de un Individuo fuera de la sala de Juntas mientras estas se celebran, instando por que se multe al que no le obedezca: asistirá al juramento que hacen los que entran, y señalará el asiento que deban guardar: dará el primero á la persona que fuere á oír, y presenciará toda extraccion de votos secretos.

Revisores generales.

XI.
LOS Revisores generales deberán ser Individuos jubilados, ó actuales antiguos de la mayor instruccion. Será de su cargo reconocer los libros de Academia al fin de cada mes: hacer presente á ésta la falta que noten, y hallandolos corrientes, ponerlo por diligencia que firmen: cuidarán de que los autos, causas y expedientes se sigan con toda formalidad, para lo que podrán pedirlos quando les parezca, y mandar á los Individuos á quienes toque, que reformen lo que estuviere mal, y estos deberán hacerlo, quedando por esta misma facultad responsables á los defectos que advierta en ellos el Fiscal, quando los reconozca para archivarse.

Tesorero.

XII.
EL Tesorero que será un Individuo jubilado, ó actual de conocido abono, tendrá á su cargo el caudal de la Academia: percibirá las medias anatas: cobrará la contribucion, y multas: no podrá entregar can-

idad alguna sin libramiento firmado del Vice-Presidente, Fiscal, y Secretario, y cumplido el tiempo de su empleo, dará su cuenta á la Junta Academica, y aprobada por ésta, se pondrá en el Archivo.

XIII.

Será Archivero un Individuo inteligente. Estará á su cuidado la custodia y arreglo de los papeles, libros, y alhajas de su cargo: á su ingreso se hará formal inventario de quanto corresponde á él, y asi de esto, como de lo que se aumente en su tiempo, se hará entrega al sucesor con intervencion del Fiscal, Secretario, y Revisores, quienes firmarán el asiento en el libro de acuerdos que debe acreditarlo.

Archivero.

XIV.

Habrá un Portero que elegirá la Academia, con sesenta rs. mensuales de dotacion sobre los fondos de ella. Será de su obligacion el aseo de la pieza, y demás que se le mande. Tendrá lista de todos los Individuos con expresion de sus habitaciones, y no podrá ser removido sin causa.

Portero.

XV.

Habrá una Junta Academica compuesta del Presidente, Vice-Presidente, Fiscal, Secretario, Maestro de ceremonias, y Revisores sus Individuos natos, y de otros dos, que deberá nombrar el Presidente. Asistirán á la casa de éste quando se les cite para celebrar alguna. Sus facultades serán proponer las ternas para los empleos añales: examinar los dictámenes que se den sobre las consultas: formar el plan de disertaciones para cada año: censurarlas con asistencia de los Individuos que las hubieren trabajado, acordando la impre-

Junta Academica.

B

sion

sion de las que lo merezcan ; y resolver definitivamente y sin recurso quantos expedientes le remita la Academia, con la calidad de que se haga presente su resolucion en la proxima Junta.

XVI.

*Propuestas,
elecciones, y
posesion de
empleos.*

DEbiendo ser añales todos los empleos, á excepcion del Presidente que ha de ser perpetuo, y del Vice-Presidente que podrá reelegirse, si conviniese, á pluralidad de votos ; en la ultima Junta del mes de Octubre de cada año se harán las elecciones, para lo que se citará ocho dias antes. Para cada oficio propondrá tres Individuos la Junta Academica, y el que tenga á su favor mayor numero de votos, será el elegido; aunque á ninguno se le pondrá en posesion hasta la primera Academia del mes de Enero siguiente.

XVII.

Numero de Individuos, y orden de asientos.

NO habrá numero fixo de Individuos, y estos guardarán en los asientos el orden de su antigüedad.

XVIII.

*Pretendientes,
sus documentos,
pruebas, y ejercicios.*

LOS Pretendientes despues de haber visitado al Director, y Presidente, ó dexadoles esquila de atencion, darán memorial acompañado de Titulo, á lo menos de Bachiller en Leyes, ó Canones en Universidad aprobada, y estando corrientes los informes secretos, que deberán tomarse de su conducta, y aplicacion por dos Individuos celosos, le señalará el que presida un punto de Derecho civil de los Romanos, ó patrio, para que lean sobre él á los ocho dias. En estas disertaciones se deberá guardar el propio metodo, orden, y claridad, que en las ordinarias, y entregarse como aquellas

llas

llas despues de leidas al Secretario , y seguidamente se pasará á votar sobre la admision.

XIX.

ADmitido el Pretendiente por el mayor numero de votos , pagará al Tesorero setenta y cinco rs. de media anata (tomando recibo que presentará en la Secretaria) y jurará en manos del que presida con asistencia del Secretario, y Maestro de ceremonias, defender el misterio de la Inmaculada Concepcion, observar y enseñar la doctrina contenida en la sesion XV. del Concilio general de Constanza, y en su consecuencia que no defenderá aun con titulo de probabilismo la del regicidio, ni tiranicidio. Ultimamente prometerá guardar exactamente las Constituciones, y el Maestro de ceremonias le dará la posesion en el ultimo asiento.

Juramento, y posesion.

XX.

Conviendo á todo Jurisconsulto el conocimiento de la constitucion politica, de la autoridad legislativa, y de la potestad executriz de las leyes distribuidas en los diferentes tribunales y Magistrados, ha parecido util establecer, que antes de tomar el Pretendiente la posesion, lea un discurso sobre el punto de Derecho publico Español que le señale la Junta Academica, á cuyo fin formará ésta el plan correspondiente con presencia de la segunda Partida, leyes de la Recopilacion, y Autos acordados.

Disertacion de Derecho publico.

XXI.

Junta la Academia (que se entenderá en habiendo diez Individuos á lo menos) dará cuenta el Secretario á puerta cerrada de los acuerdos celebrados en la anterior, para que se firmen por los que lo determinaron, y de

Despacho de gobierno.

de toda clase de memoriales y expedientes gubernativos ; como asimismo el Fiscal , y Tesorero de lo que tengan que hacer presente.

XXII.

Exercicios de tribunal , y papeletas.

HEcho esto se abrirá la puerta , y pedirá el Secretario por su orden los diez pleitos que debe haber en distintos tribunales de juicios , y materias diferentes , á cuyo fin se substituirá siempre otro en lugar del concluido , lo que se encargará por el que presida á qualquiera Individuo , y no podrá darse curso á este nuevo punto hasta que leído en la Academia se apruebe por ella ; y en este caso se anotarán al margen de la papeleta los Abogados , y Oficiales.

XXIII.

Demanda.

EL que proponga la demanda no solo deberá llevarla bien escrita en papel sin cortar , con expresion del sello que corresponde , folio , fecha , juez , y escribano , ó notario en sus respectivos lugares ; sino que despues de leida , tendrá obligacion de manifestar sus fundamentos , y los que ha tenido para entablarla en aquel tribunal. De el que contexte ó responda por el reo , será traerla cosida á la papeleta del caso con una carpeta , que además de lo referido , contenga el año , las partes , y sobre que litigan ; y asi este , como los demás deberán antes de leer sus escritos , hacer una breve relacion del pleito , y su estado.

XXIV.

Jueces , y Promotores Fiscales.

NO se dará mas tiempo para despacharlos que el de una á otra Academia , y viniendo los escritos arreglados á juicio de esta , en limpio , y cosidos los anteriores , man-

mandará el que presida proveerlos á quien le parezca; bien que para toda providencia definitiva, y substanciar negocios que lo pidan, nombrará cada seis meses Jueces y Promotores Fiscales.

XXV.

LOS ocho Individuos mas modernos estarán obligados á extender con la mayor formalidad todas las diligencias, exortos y demás que corresponda á la substanciacion de los juicios, prohibiendoseles llevar alguna por nota; y para ver si vienen conformes, se leerán en la Academia. Asimismo harán de Relatores, formando los apuntamientos, y sacando de ellos las papeletas necesarias para repartir á los que hubieren de exercitar, y fijar una en el sitio acostumbrado, debiendo constar en ellas el hecho, estado, pretensiones, y quanto pueda contribuir á la mejor instruccion de aquellos.

Escribanos y Relatores.

XXVI.

A los pleitos seguirá un recurso extraordinario de jurisdiccion voluntaria que señalará el que presida. Y el encargado despues de leerlo y aprobarsele, deberá exponer de palabra lo mismo que está dispuesto en las demandas, y dada la providencia que corresponda, se seguirá hasta su ultima determinacion.

Recurso extraordinario.

XXVII.

Para uniformar el estilo de los Academicos en sus composiciones, ya sean disertaciones ó alegatos, y en los informes que de viva voz deben hacer, ha estimado la Academia, que en el discurso del año se reparta la Retorica contracta ó abreviada de Gerardo Juan Vosio, y el Individuo á quien toque dé ra-

Retorica de Vosio.

zon de la parte asignada, nombrandose siempre dos que le hagan preguntas ó replicas. En esta forma teniendose el libro sobre la mesa, se podrá consultar qualquier duda, y se hará comun el buen orden en lo que se escriba y en lo que se hable, colocandose las ideas geometricamente sin redundancia ó confusion. Y este exercicio alternará con el antecedente, de manera que uno y otro serán cada ocho dias.

Relatores.

XXVIII.

LOS que estuvieren encargados de este exercicio, quedarán libres de otros en aquella sesion, por lo que importará tratar esta materia con diligencia y aplicacion; sirviendo tambien aquel estudio para reparar qualquier defecto retórico que se advierta, en las alegaciones ó informes: bien entendido que estas advertencias no se podrán hacer interrumpiendo al que lee ó informa, sino esperando que concluya, y pidiendo antes permiso al que presida.

Demanda.

XXIX.

Resumen de la explicacion de leyes del Reyno.

Después aquel á quien toque explicará la ley ó leyes del Reyno que se le hubieren señalado, empezando por las de Partida, y debiendo el Individuo manifestar las novedades y alteraciones posteriores.

XXX.

Vista de pleyto.

Ultimamente se verá un pleyto en tribunal inferior ó superior, y así éste como los dos exercicios precedentes deberán repartirse ocho dias antes.

XXXI.

XXXI.

LOS Abogados y Relator se pondrán en la mesa destinada á este fin, y hecha la relacion hablarán aquellos, y el Fiscal si le hubiere. Asi visto, votarán los jueces, guardando todos el orden y formalidad que se acostumbra en los tribunales; y no dexará de tenerse este exercicio porque falte alguno de los encargados, ni menos se admitirá que cumplan por escrito, pues necesariamente deberán hacerlo de palabra en la primera Junta que se presenten, entendiendose lo mismo por lo que hace á los fundamentos del recurso y explicacion de las leyes.

XXXII.

EL Secretario admitirá las consultas que se le entreguen por qualquiera interesado, y dará cuenta al que presida para que la encargue á tres Individuos, obligando al que le parezca de ellos á que extienda el dictamen en que hubieren convenido, y anote las doctrinas. Hecho esto, le firmarán los tres, y entregarán al Secretario para que le pase á la Junta Academica, sin cuya aprobacion no se podrá entregar á la parte. Y asi este exercicio, quando le haya, (que será sin perjuicio de los demás) como los ordinarios, no se podrán dispensar ni transferir á otro dia por ninguna causa.

Consultas.

XXXIII.

EN la ultima Junta de cada mes habrá solo explicacion de uno ó mas tribunales del Reyno, que deberá hacer el Vice-Presidente, y una disertacion que leerá el Individuo á quien toque sobre la materia que le hubiere señalado la Junta Academica. A este fin la traerá escrita en quartilla á media margen, con limpieza, buen

Explicacion de los tribunales del Reyno, y exercicio de disertacion.

buen estilo, y en idioma vulgar. Deducirá en caso que la materia lo permita, una ó mas conclusiones, y llevará dos exemplares para los Individuos que hubieren de arguirle ocho dias antes. Concluido el acto, la entregará al Secretario, y viniendo en los terminos prevenidos la admitirá, sentará el ejercicio, y pasará á la Junta Academica; pero sino, la devolverá al Individuo para que cumpla esta constitucion, suspendiendo hasta este caso aquel asiento.

XXXIV.

Ningun Individuo podrá salir de la Academia hasta que se hayan concluido enteramente los ejercicios, y si alguno contraviere, incurrirá en la misma pena que si no hubiera asistido; y jamás se permitirá que durante ellos haya dos ó mas fuera, de lo que cuidarán exactamente el Fiscal y Maestro de ceremonias.

XXXV.

Escusas y multas.

Solo por una vez al mes, y esto en tarde que no tenga ejercicio, ni haya disertacion, podrá qualquier Individuo dexar de asistir, para lo que se escusará por una esquila. En los demás dias aunque la remita pretextando algun impedimento, incurrirá en la multa de dos reales; pero si fuere de enfermedad que no le permita salir, pasará el Portero á visitarle, y por lo que éste informare en la Junta inmediata, se le remitirá la multa, ó doblará si la falta ha sido voluntaria.

XXXVI.

EN la misma incurrirán los que vengan despues de leido el recurso extraordinario: los que perturben (aunque sean jubilados) á los que exercitan, y los que

ha-

hablen sin pedir y obtener licencia del que presida: los empleados por cada falta en el cumplimiento de sus oficios: por enviar ó traer sin despacho qualquiera de los expedientes que tengan á su cargo: por haberselos dexado olvidados en su casa; y por providenciar mal, porque no atendió á la relacion del estado de los autos, y pretension del escrito.

XXXVII.

EN la de un real, por llegar principiada ya la Academia; por no traer los autos, pedimentos, diligencias, providencias, oficios y demás como se previene en los numeros XXIII. y XXIV. y asimismo los que hablen; y en la de dos, si dan lugar á que les mande callar el Maestro de ceremonias.

XXXVIII.

EN la de quatro, por no desempeñar en el dia señalado el recurso extraordinario, explicacion de ley ó leyes, informe, voto, ó la obligacion de Relator.

XXXIX.

EN la de ocho, por no traer la disertacion segun queda prevenido, ó las conclusiones ocho dias antes; por falta de argumento; por no dar noticia al Secretario de su habitacion y quando se muda; y por la primera inobediencia al que presida, doblandose á la segunda sin distincion de clases.

XL.

EL Fiscal las anotará en su libro, y leidas á puer- *Privacion de voz activa y pasiva, y de*
ta cerrada al fin de la Academia, dará una lista de

*negacion de certifi-
cacion de ejercicios.*

ellas al Tesorero, quien las deberá diariamente rubricar con aquel en el libro, pues por el mismo se le ha de hacer el cargo á fin de año quando dé sus cuentas, é indispensablemente las tendrá cobradas á los ocho dias, ó la dará de no estarlo, para que los morosos queden desde entonces privados de ejercicios, y voto activo y pasivo, y no satisfaciendo á los otros ocho siguientes, se doblará, y les será negada qualquiera certification que pidan, y no habrá arbitrio para remitirlas ni moderarlas con ningun motivo.

XLI.

Ausencias.

Ningun Individuo actual podrá ausentarse sin despedirse personalmente de la Academia, ó por memorial en medio pliego doblado y á media margen, si fuese repentina su marcha, expresandolo asi. De lo contrario no se le tendrá por tal para ningun efecto hasta que se presente, y entonces habrá perdido de su antigüedad todo el tiempo de su ausencia; y de qualquier modo todos deberán pagar á su regreso la contribucion mensual vencida durante aquella.

XLII.

Licencia de mes.

Solo el Director ó Presidente podrán conceder licencias á los Individuos que residan en la Corte para que no asistan, habiendo justa causa que les expondrán de palabra, y en este caso, se la darán por escrito para que lo acrediten en la Academia, y se haga el asiento por el Secretario; pero de ninguna manera podrán exceder de un mes, pues quando sea necesario, deberán solicitar otra en los mismos terminos, y asi sucesivamente.

XLIII.

XLIII.

Para jubilar se necesitan quatro años utiles de asistencia, y haber desempeñado quarenta informes ó votos, doce exercicios sobre las leyes del Reyno, y quatro disertaciones, y á este fin podrá pedir qualquiera Individuo que se le señalen en todo tiempo, pero observando en ellas lo prevenido en las doce ordinarias, y bajo su pena.

Jubilacion.

XLIV.

Para solicitarla se presentará memorial en medio pliego y á media margen. En su vista se mandará al Secretario que á continuacion certifique, si resulta de sus libros haber cumplido aquel Individuo los exercicios prevenidos, y si jubilando éste, quedan á lo menos veinte actuales; y constando asi, y por certificacion del Archivero, que ha entregado las quatro disertaciones, se tendrá á qualquiera por jubilado, y ocupará el lugar que sigue al ultimo de esta clase; debiendose considerar de la misma el actual que haga algun servicio extraordinario á la Academia, ú obtenga empleo recomendable.

XLV.

Esta qualidad exime de continua asistencia, y de la necesidad de admitir los empleos y exercicios para que puedan ser nombrados; pero despues de su aceptacion se les considerará en quanto á ello como actuales. Para tener voz y voto en la Academia sobre qualquiera asunto, deberán asistir á lo menos una vez al mes, á cuyo fin lo anotará el Fiscal en su libro.

XLVI.

Expulsion.

SERÁN expulsos los Individuos que á los veinte y un dias de incurrir en la multa, habiendo sido requeridos, no la hubieren satisfecho : el Archivero que sin decreto formal extraiga papel , libro ó alhaja : el Secretario que dé certificacion de propia autoridad, ó aunque en virtud de decreto, de cosa que no resulte : por la tercera inobediencia al que presida : por no cumplir con el ejercicio de disertacion en el dia señalado , y otras causas de igual gravedad. A este acto se procederá á instancia fiscal ó de orden del que presida , citando para la Junta inmediata, y dando aviso al Presidente ; y al expulso además de negarsele qualquiera certificacion que pida , no se le admitirá memorial ni recurso sobre el asunto.

XLVII.

Fondo y arca.

EL caudal de la Academia se compondrá además de las medias anatas y multas, de dos reales con que cada Individuo actual debe contribuir mensualmente , y veinte al año los jubilados , para cuya custodia habrá una arca de tres llaves á cargo del Vice-Presidente, Fiscal y Tesorero.

XLVIII.

Sello.

También habrá un sello con alusion al instituto de la Academia , de que se usará para autorizar todos los papeles que deban llevarlo.

XLIX.

Enfermedad y muerte.

ENTERADA la Academia por el Portero de la enfermedad de algun Individuo, comisionará el que presida dos que le visiten en su nombre , socorriendosele

en caso necesario, y si muriese, se le comprará bula de difuntos, y dirán dos misas.

L.

AL principio de cada año saldrá el catalogo de todos los Individuos con expresion de sus empleos, y el plan de ejercicios para él, de que se repartirán exemplares á arbitrio de la Academia. *Catalogo y plan de ejercicios.*

LI.

Celebrará sus Juntas á puerta abierta en San Isidro el Real, donde se halla establecida, las tardes de los Lunes y Jueves de cada semana; excepto los meses de Julio y Agosto en que solo habrá la de los Jueves: á las tres desde primero de Octubre hasta primero de Abril: desde éste hasta primero de Junio á las quatro: á las cinco desde éste hasta primero de Septiembre; y por todo este mes á las quatro; transfiriendose al inmediato siendo dia de precepto el señalado, y guardandose en ella las mismas vacaciones que en los tribunales. *Juntas.*

LII.

EStas Constituciones no podrán alterarse ni innovarse en la menor parte á no ser en notorio adelantamiento de la Academia por uniformidad de votos, citacion previa, y aprobacion del Supremo Consejo de Castilla, á quien como hasta aqui estará sujeta.

Y visto por los del nuestro Consejo con el expediente suscitado sobre aprobacion de las ordenanzas antiguas de dicha Academia, lo informado por el Colegio de Abogados de esta Corte, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal; por auto que proveyeron en nueve de Julio proximo se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual sin perjuicio de la regalía ni de tercero, aprobamos en la forma ordinaria las nuevas ordenanzas que van insertas, formadas para el regimen y gobierno de la Academia de Jurisprudencia Practica de la Purisima Concepcion establecida con aprobacion del nuestro Consejo en los Reales Estudios de San Isidro de esta Corte; y mandamos á los Individuos que ahora son y en adelante fueren de dicha Academia, las guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, sin contravenirlas ni permitir se contravengan en manera alguna: que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar y damos esta nuestra Carta sellada con nuestro sello, librada por los del nuestro Consejo, y refrendada del infrascripto nuestro Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él en la villa de Madrid á primero de Agosto de mil setecientos ochenta y tres. = Don Miguel Maria de Nava = Don Tomás de Gargollo = Don Tomás Bernad = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara, la hize

escribir por su mandado con acuerdo de los
de su Consejo = Está rubricado = Registrada =
Don Nicolás Berdugo = Teniente de Canciller
Mayor = Don Nicolás Berdugo.

*Es copia de la original que existe en el Archivo de mi cargo. Madrid
20 de Marzo de 1784.*

Lic. D. Joaquin Juan de Flores
Archivero.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned to the right of the typed name.

escrito por su mandado con acuerdo de los
de su Consejo = Esta rubricada = Registrada =
Don Nicolás Berdugo = Teniente de Canciller
Mayor = Don Nicolás Berdugo.
Copia de la original que existe en el Archivo de mi cargo. Madrid
Marzo de 1784.

Lic. D. Joaquín Juan de Flores
Archivero.

